



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00083-00
Naturaleza : Ejecutivo
Demandante : Edilberto Gutiérrez Gómez
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP
Referencia : Remite por competencia

El 7 de mayo de la presente anualidad, previo a decidir sobre el mandamiento de pago, este Despacho profirió auto requiriendo la incorporación del expediente 81001-2331-000-2004-00035-00 al presente proceso con el fin de verificar la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que aquí se ejecuta, en razón de la solicitud de prueba trasladada elevada en la demanda.

Revisado el expediente principal, se encontró que el Despacho 02 de esta Corporación expidió la sentencia de primera instancia el 20 de enero de 2005, la cual fue revocada por el Consejo de Estado el 24 de agosto de 2006.

De conformidad con el artículo 156 No. 9° de la Ley 1437 de 2011, normativa vigente en materia de competencias para el momento de presentación de la demanda¹, señala: *“En las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo*

¹ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Así mismo, se tiene como regla de competencia cuando se pretende el cumplimiento de una sentencia condenatoria en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que el proceso ejecutivo corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia.

En consecuencia, la competencia para tramitar el presente asunto le corresponde al Despacho 02 de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

REMITIR el presente proceso al Despacho 02 del Magistrado Luis Norberto Cermeño, conforme a los motivos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada